

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.465

Miércoles 3 de Junio de 2026

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2819199

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría de Prevención del Delito

APRUEBA INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE VALORES POR VÍA AÉREA

(Resolución)

Núm. 1.585 exenta.- Santiago, 29 de mayo de 2026.

Vistos:

Lo establecido en la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública; en la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada; en el decreto N° 209, del año 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba el Reglamento de Seguridad Privada de la ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada; en la ley N° 16.752, que Fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil; en la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico; en el decreto N° 222, del 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el reglamento orgánico y de funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil; oficio N° 04/3/0966/5732, de 2026, de la Dirección General de Aeronáutica Civil; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

Considerando:

1) Que, el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

2) Que, el artículo 3 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

3) Que, el artículo 1 de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, establece que corresponde a esa Secretaría de Estado colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, a la prevención del delito y, en el ámbito de sus competencias, a la protección de las personas en materias de seguridad, actuando como órgano rector y concentrando la decisión política en estas materias.

4) Que, por su parte, el artículo 19 de la referida ley N° 21.730, dispone que la Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a promover la seguridad, la prevención y reducción

CVE 2819199

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

del delito, al desarrollo de capacidades y al ejercicio de las facultades regulatorias respecto de las entidades públicas o privadas que cumplan roles coadyuvantes o complementarios de la seguridad pública. Asimismo, de conformidad al literal p) del artículo 21 del mismo cuerpo legal, le corresponde asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada.

5) Que, con fecha 21 de marzo de 2024, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.659, cuyo objetivo es regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece la referida ley.

6) Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 83 de la ley N° 21.659 establece que corresponde a la Subsecretaría de Prevención del Delito aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación en las materias de su competencia.

7) Que, tanto el numeral 2 del artículo 2 de la ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada, como el numeral 2 del artículo 2 del decreto N° 209, del año 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establecen como actividad de seguridad privada “La custodia y el transporte de valores”, agregando que “Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte, y, en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.”.

8) Que, por su parte, el artículo 37 de la ley N° 21.659 establece que “Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima”, señalando, posteriormente, que “El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora”.

9) Que, asimismo, el inciso primero del artículo 86 de la ley N° 21.659 dispone que Carabineros de Chile será la autoridad fiscalizadora en materia de seguridad privada, disponiendo, luego, en su inciso segundo, que “Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en esta ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda”.

10) Que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 16.752, la Dirección de Aeronáutica Civil es un servicio dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, funcionalmente descentralizado, a la que le corresponde la dirección y administración de los aeródromos públicos.

11) Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico, aeródromo es toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.

12) Que, el literal b) del artículo 7° del decreto N° 222, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el reglamento orgánico y de funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispone que corresponde al Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil el controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia y siempre que ello no afecte la seguridad aérea.

13) Que, el transporte de valores es el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima; y que sólo se puede realizar por empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora.

14) Que, el artículo 70 del decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el reglamento sobre seguridad privada, establece que el transporte de valores por vía aérea, se registrará por las normas del transporte terrestre, en lo que sea aplicable, de acuerdo a su naturaleza y características propias; para luego disponer que, en estos casos, la Dirección General de Aeronáutica Civil ejercerá las funciones de autoridad fiscalizadora y que

corresponderá a la Subsecretaría de Prevención del Delito, previa propuesta de dicha institución dictar, mediante resolución, instrucciones generales que complementen las normas citadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 83 de la ley N° 21.659.

15) Que, conforme a las disposiciones antes citadas, mediante oficio N° 04/3/0966/5732, de 15 de mayo de 2026, se remitió por la Dirección General de Aeronáutica Civil propuesta de normas complementarias a las normas de transporte de valores terrestre.

16) Que, por tanto, corresponde a esta Subsecretaría de Prevención del Delito impartir instrucciones generales para el transporte de valores por vía fluvial, lacustre o marítimo, las que deben ser aprobadas por el correspondiente acto administrativo.

Resuelvo:

Primero: Apruébanse, las siguientes “Instrucciones generales para el transporte de valores por vía aérea”:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- Empresas de transporte de valores. Son aquellas autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 21.659, para desarrollar el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Artículo 2°.- Valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y, en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

Artículo 3°.- Normas aplicables al transporte de valores por vía aérea. Este tipo de transporte se regirá por la ley N° 21.659, el decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el reglamento sobre seguridad privada, así como por las presentes instrucciones generales, aplicándose a su respecto las normas para el transporte terrestre, en lo que sea procedente, de acuerdo con su naturaleza y características propias.

Adicionalmente, las empresas de transporte de valores que operen en aeródromos deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Código Aeronáutico, reglamentos y normas técnicas aeronáuticas que le sean aplicables.

Artículo 4°.- Autoridad fiscalizadora. La Dirección General de Aeronáutica Civil, en adelante, DGAC o Dirección, ejercerá las funciones de autoridad fiscalizadora, conforme a lo establecido en los artículos 1° y en el inciso segundo del artículo 86° de la ley N° 21.659. Las empresas de transporte de valores que realicen operaciones en aeródromos deberán coordinar sus operaciones con esta autoridad.

Artículo 5°.- Infracciones. Cuando la DGAC, en su calidad de autoridad fiscalizadora, tome conocimiento de un eventual incumplimiento de la ley N° 21.659, su reglamento o de la presente resolución, deberá denunciarlo ante el Juzgado de Policía Local competente e informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito, conforme al artículo 88 de la citada ley.

Las empresas de transporte de valores que operen en aeródromos responderán por las infracciones a las disposiciones del Código Aeronáutico, reglamentos o normas técnicas aeronáuticas que le sean aplicables durante la ejecución de sus operaciones, de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

Título II. Requisitos y características de las operaciones

Artículo 6°.- Requisitos generales para cualquier operación de transporte de valores por vía aérea. Para que las empresas puedan desarrollar cualquier operación de traslado o de retiro de valores por vía aérea, deberán presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, los siguientes documentos:

1. La autorización para la empresa de transporte de valores, otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

2. El estudio de seguridad aprobado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, debiendo adjuntar copia de la respectiva resolución.

3. El plan de seguridad que contenga todo lo relacionado al ámbito de operación donde desarrollarán las actividades de transporte de valores, autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

4. La nómina de los vigilantes privados que llevarán a cabo la operación, los que deberán cumplir con las exigencias de la ley N° 21.659 y el decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el reglamento de seguridad privada.

5. La propuesta de Programa de Seguridad, en adelante PSE, de conformidad con la reglamentación aeronáutica aplicable, el que deberá ser revisado y aprobado por la autoridad aeronáutica.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las empresas de transporte de valores de contar, para acceder al área de movimiento de un aeródromo, a los terrenos o edificios adyacentes, o a las partes de estos cuyo acceso se encuentre controlado por la autoridad aeroportuaria, con las credenciales y autorizaciones específicas correspondientes a cada sector, recinto o dependencia, otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, las que deberán solicitarse de conformidad con la normativa aeronáutica vigente.

Artículo 7°.- Desplazamiento de vehículos blindados en operaciones de transporte de valores por vía aérea. El desplazamiento de vehículos blindados para la realización de las operaciones de transporte de valores, deberá realizarse dentro de la franja horaria comprendida entre las 07:00 y 23:00 horas. Excepcionalmente, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá autorizar, previa solicitud del interesado y mediante resolución fundada, un horario distinto para la operación.

Las empresas de transporte de valores por vía aérea deberán realizar una efectiva y eficiente planificación de los horarios y rutas de viaje, estableciendo para ello un método de distribución de las operaciones dentro del horario establecido en el inciso anterior. Esta planificación deberá modificarse, a lo menos, una vez al mes, con el fin de no otorgar predictibilidad a las operaciones.

Los medios de comunicación que serán utilizados en las operaciones deberán ser coordinados, previamente, por las empresas de transporte de valores y la autoridad aeroportuaria con jurisdicción en el aeródromo donde se operará.

Artículo 8°.- Obligación de la empresa de transporte de valores. Será obligación de la empresa de transporte de valores que opere en aeródromos:

- a) Proteger la carga valorada.
- b) Coordinar el desarrollo de la operación con el explotador aéreo correspondiente.
- c) Coordinar con la autoridad aeronáutica de sus operaciones.
- d) Velar porque el personal de su dependencia cumpla la normativa aeronáutica relativa al ingreso y desplazamiento dentro del recinto aeroportuario.
- e) Garantizar el cumplimiento del protocolo establecido para este tipo de operaciones.
- f) Otras que determine la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora.

Artículo 9°.- Almacenamiento de dinero en efectivo. No estará permitido el almacenamiento de dinero en efectivo en dependencias aeroportuarias, debiendo el explotador aéreo coordinar con la empresa de transporte de valores las medidas necesarias para su protección y, eventualmente, su retiro en el menor tiempo posible.

Artículo 10.- Protección de la carga valorada durante su permanencia en recintos aeroportuarios. La empresa de transporte de valores deberá garantizar la presencia de un vehículo blindado con su respectiva tripulación mientras la aeronave que realizará el transporte de carga valorada permanezca en el aeródromo. En caso de cancelación del vuelo, la empresa deberá proceder al retiro inmediato de la carga valorada.

Artículo 11.- Planificación de la operación. Las empresas de transporte de valores deberán remitir a la autoridad aeroportuaria que corresponda la siguiente información, por cada operación a realizar:

- a) El horario de llegada de la empresa de transporte de valores al respectivo aeródromo, tanto de origen como de destino.
- b) La identificación de vehículos blindados, según placa patente única y número de registro de la empresa.
- c) La identificación de los vehículos de apoyo cuando corresponda, según placa patente única y número de registro de la empresa.
- d) La identificación del armamento, número de serie y tipo.
- e) El nombre y cédula de identidad de los vigilantes privados que integran las tripulaciones de los vehículos blindados y de la tripulación de los vehículos de apoyo cuando corresponda.
- f) El nombre de la empresa a la cual prestará servicio.
- g) Los datos de contacto del funcionario de la empresa de transporte de valores encargado de la operación.
- h) La individualización del explotador aéreo, el número de vuelo y el origen/destino del vuelo a través del que se realizará la operación de transporte de valores.
- i) La identificación del tipo de operación de transporte de valores de que se trata, debiendo señalar si corresponde embarque, desembarque, tránsito o transbordo.
- j) El tipo de valores que será objeto de la operación, como dinero en efectivo, documentos, metales, entre otros.
- k) Las demás que determine la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora.

Para las operaciones de transporte de valores por vía aérea en ruta internacional, la empresa de transporte de valores deberá remitir la información señalada por cada operación. Esta operación quedará sujeta a la autorización de la Autoridad Aeroportuaria, sea ésta de origen o destino, según corresponda. Respecto de las operaciones por ruta nacional, la empresa deberá remitir la información señalada por cada operación, quedando sujeta a las autorizaciones de las autoridades aeroportuarias tanto de origen como de destino.

Artículo 12.- Lugares de acceso y puestos de control habilitados. La Dirección definirá e informará previa y oportunamente los lugares de acceso habilitados para el ingreso y salida de los vehículos blindados, así como los puestos de control habilitados. La autoridad aeroportuaria definirá mediante su procedimiento local los medios de comunicación a utilizar.

Los vehículos y la tripulación de las empresas de transporte de valores autorizadas para operar en aeródromos estarán obligados a ingresar y salir solo por los lugares de acceso habilitados y previamente informados, así como a someterse a los controles y fiscalizaciones por parte del personal de la Dirección.

La negativa a someterse a los controles, inspecciones y/o fiscalizaciones, sea de personas y/o vehículos, deberá notificarse de manera inmediata al representante de la empresa y será causal de la cancelación de la operación a ejecutar, constituyendo un incumplimiento de la normativa aeronáutica, estando sujetos al régimen infraccional correspondiente.

Título III. De los aeródromos autorizados para el transporte de valores por vía aérea y credenciales aeroportuarias

Artículo 13.- Aeródromos autorizados. El transporte de valores por vía aérea se realizará exclusivamente en los aeródromos que determine y autorice la Dirección, quedando dicha autorización sujeta a las modificaciones que la autoridad aeronáutica disponga en atención a cambios en las condiciones de seguridad, infraestructura o tipo de operación permitida.

Artículo 14.- Limitación o suspensión de la operación por motivos de seguridad y otros. La Dirección podrá suspender, limitar o condicionar la realización de operaciones de transporte de valores por vía aérea en razón del aumento del estado de alerta aeroportuario vigente o por motivos fundados cuando se estime necesario.

Título IV. Medidas de seguridad del transporte de valores por vía aérea

Artículo 15.- Porte de credencial. Todo vigilante privado de una empresa de transporte de valores autorizada para operar en aeródromos deberá portar de modo permanente su credencial vigente otorgada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 16.- Medidas de seguridad. La Dirección, a través de la autoridad aeroportuaria, informará a las empresas de transporte de valores autorizadas a operar en aeródromos, las

medidas de seguridad que se aplicarán en cada aeródromo, de acuerdo al procedimiento local establecido.

No obstante, las empresas de transporte de valores deberán adoptar las medidas de seguridad que la ley N° 21.659 y su reglamento en la materia, disponen para el transporte de valores por vía terrestre en todo aquello que le sea aplicable y compatible.

Artículo 17.- Medidas adicionales de seguridad. La autoridad aeronáutica o aeroportuaria podrá establecer medidas de seguridad adicionales para las operaciones de transporte de valores en razón del Estado de Alerta Aeroportuario vigente, las cuales serán informadas oportunamente. Estas medidas adicionales estarán contempladas en el procedimiento local establecido para cada aeródromo y podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Autorización de ingreso a la zona de seguridad restringida del aeródromo de vehículos y vigilantes armados de apoyo a las operaciones;
- b) Limitar o restringir las operaciones y horarios; y
- c) Todas aquellas que considere necesarias la autoridad aeronáutica.

Artículo 18.- Desplazamiento de vehículos en aeródromos. Los vehículos de las empresas de transporte de valores deberán desplazarse al interior de la zona de seguridad restringida del aeródromo, dando cumplimiento a las normas de seguridad operacional que determine la Dirección.

Artículo 19.- Porte de armamento en la parte aeronáutica. Los vigilantes privados pertenecientes a la empresa de transporte de valores autorizada a operar por vía aérea, en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de una operación previamente autorizada, podrán ingresar a la parte aeronáutica del aeródromo portando el armamento singularizado en la planificación de dicha operación, conforme a lo dispuesto en las presentes instrucciones generales, en el artículo 11°, letra d), así como en el literal a) del artículo 17.

El armamento utilizado por los vigilantes privados de la empresa deberá contar con las inscripciones, autorizaciones y permisos vigentes emitidos por la autoridad competente. En aquellos casos en que se detecte un potencial incumplimiento de la normativa sobre control de armas vigente, la Autoridad Aeroportuaria comunicará de manera inmediata a Carabineros de Chile, al Juzgado de Policía Local competente; y posteriormente a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la ley 21.659. Lo anterior, sin perjuicio de la denuncia que deberá presentar, de conformidad al artículo 175 del Código Procesal Penal, en caso de que el hecho revistiera caracteres de delito.

El uso, custodia y consecuencias derivadas del empleo de dicho armamento serán de exclusiva responsabilidad de la empresa de transporte de valores. Cualquier incumplimiento relativo a esta disposición dará lugar a la cancelación de la operación.

Artículo 20.- Limitación operacional para el transporte aéreo de valores. Los explotadores aéreos y las empresas de transportes de valores deberán asegurar que el transporte de valores vía aérea se realice exclusivamente en aeronaves que no incluyan el transporte de pasajeros.

Con todo, la autoridad aeronáutica podrá eximir de esta limitación a determinados valores en casos calificados, mediante resolución fundada.

Artículo 21.- Embarque o Desembarque de valores desde y hacia un vehículo blindado en aeródromos. Los procesos de embarque o desembarque de valores hacia y desde el vehículo blindado de la empresa de transporte de valores deberán realizarse exclusivamente en los lugares definidos por la autoridad aeroportuaria.

Artículo 22.- Cobertura de la operación de embarque y desembarque de valores. Durante el proceso de embarque o desembarque de carga valorada la empresa de transporte de valores deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 21.659 y su reglamento en la materia, en lo referente a la cobertura de protección de dicha carga.

La empresa de transporte de valores deberá mantener una coordinación permanente y eficaz con el explotador aéreo con el objeto de contar, en todo momento, con la protección de la carga valorada mientras esta se encuentra en la parte aeronáutica, sea para embarque, desembarque, tránsito o transbordo.

Artículo 23.- Embarque y/o desembarque simultáneo de dinero en efectivo. Se prohíbe el embarque y/o desembarque de dineros en efectivo de distintas aeronaves de forma simultánea en un mismo aeródromo, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Dirección.

Título V. De las operaciones con valores en instalaciones aeroportuarias

Artículo 24.- Operaciones con valores en instalaciones aeroportuarias. Se entenderá por operaciones con valores en instalaciones aeroportuarias, las siguientes:

- a) Recarga o reposición de dinero en cajeros automáticos.
- b) Recarga o retiro desde dispensadores de dinero u otros sistemas de similares características.
- c) Retiro de valores desde entidades comerciales u otras que lo requieran.
- d) Movimiento de valores desde o hacia entidades bancarias, financieras, casas de cambio y empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dinero en sus operaciones.

Artículo 25.- Control de seguridad. Las empresas de transporte de valores que realicen las operaciones señaladas en el artículo precedente deberán someterse a los controles e inspecciones establecidas por la Dirección, de conformidad con el procedimiento local del respectivo aeródromo.

La negativa a someterse a los controles, inspecciones o fiscalizaciones deberá notificarse de manera inmediata al representante de la empresa y será causal de la cancelación de la operación a ejecutar, constituyendo un incumplimiento de la normativa aeronáutica, sujeto al régimen infraccional correspondiente.

Artículo 26.- Suspensión, limitación o condicionamiento de las operaciones. La Dirección podrá suspender, limitar o condicionar las operaciones señaladas en el artículo 24 de las presentes instrucciones generales, en razón del aumento del Estado de Alerta Aeroportuario vigente.

Artículo 27.- Recarga o reposición de cajeros automáticos. La recarga o reposición de dinero en los contenedores de los cajeros automáticos deberá realizarse en una zona debidamente aislada del público, de manera que se impida el acceso o la observación por parte de terceros. Se entenderá por aislamiento idóneo aquel que se logre mediante barreras u otros elementos equivalentes y adecuados al lugar en que se efectúe la operación.

Las empresas de transporte de valores deberán garantizar el aislamiento del área destinada a la recarga, utilizando para ello su propio personal de seguridad, en coordinación con el concesionario cuando el cajero se encuentre emplazado en áreas concesionadas.

Artículo 28.- Operaciones con apertura de bóveda. Las operaciones que involucren apertura de la bóveda con ocasión de las recargas, la reposición de dinero o de asistencia técnica, deberán realizarse con la presencia de, a lo menos, una tripulación de tres vigilantes privados, conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.659 y su reglamento. Este procedimiento se regulará a través del procedimiento local de cada aeródromo.

Artículo 29.- Planificación de la operación. Las empresas de transporte de valores coordinarán con la autoridad aeroportuaria y, cuando corresponda, con el concesionario del terminal de pasajeros u otro concesionario aeroportuario, la planificación de las operaciones señaladas en el artículo 24 de las presentes instrucciones generales, procurando que dichas actividades se realicen en horarios de menor afluencia de pasajeros o público, sin perjuicio de las restricciones que imponga el procedimiento local o el Estado de Alerta Aeroportuario vigente.

Artículo 30.- Contabilización o recuento de valores. No podrá realizarse recuento de valores o contabilización de dinero en efectivo al interior del terminal de pasajeros. Esto deberá realizarse en lugares aislados o al interior de los vehículos blindados.

Artículo 31.- Cajeros automáticos en aeródromos. Los cajeros automáticos ubicados en zonas que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección, que sean de propiedad de instituciones bancarias, financieras o de empresas de apoyo al giro bancario, deberán ser mantenidos por las empresas de transporte de valores autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora.

Artículo 32.- Declaración de seguridad para el abastecimiento de los cajeros automáticos. Las empresas de transporte de valores deberán certificar que los valores que ingresan a los aeródromos han sido sometidos a controles de seguridad y no contienen elementos prohibidos por la normativa, no constituyendo un riesgo para la seguridad de las operaciones aeroportuarias. Esta certificación se realizará mediante una declaración de seguridad para el abastecimiento de cajeros automáticos.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad aeronáutica o aeroportuaria podrá disponer la inspección total o parcial de los valores ante el aumento del Estado de Alerta Aeroportuario, respecto de las operaciones que se realizan en la zona de seguridad restringida de los aeródromos.

Segundo: Establécese que la presente resolución entrará en vigor una vez publicada en el Diario Oficial.

Tercero: Incorpórese en la página de transparencia activa de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en los apartados de “Publicaciones en el Diario Oficial” y “Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”.

Cuarto: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ana Victoria Quintana Olgún, Subsecretaria de Prevención del Delito.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Iván Alejandro Heredia Riquelme, Encargado Unidad de Gestión Documental y Archivo Central, Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio de Seguridad Pública.

